

aquellos supuestos en los que, en ausencia de un tercer Estado que dirija o controle a la autoridad *de facto*, frene a la imposibilidad de acción el Estado territorial que no controla de facto un territorio, sólo es posible atribuir responsabilidad al Estado territorial, en tanto en cuanto el régimen de facto no responde por violación el CEDH.

El Capítulo IV, sin duda, nos redirige hacia una cuestión cuya discusión ya ha sido abierta en otras obras: ¿son las demandas interestatales mecanismo suficiente o eficaz en la defensa de los derechos individuales, en particular en los contenciosos que ponen en jaque la aplicación territorial del CEDH, esto es, cuando está en juego la determinación del Estado eventualmente responsable? ¿Busca este tipo de demanda garantizar un orden público europeo realmente, o son un elemento más en la gestión del conflicto territorial, político y en la lucha de poderes? ¿Dónde queda, por tanto, el individuo? ¿Dónde la protección y garantía de sus derechos?

El Capítulo V, sin perjuicio de la discusión más política que jurídica de por qué la decisión de expulsión de Rusia se toma en el contexto presente y no tras los acontecimientos del verano de 2008 en Georgia, o en 2014 en Crimea, y por qué sólo frente a Rusia, suscita preguntas sobre el desarrollo futuro de los planteamientos de esta obra. La posible teoría de la división y/o reparto de responsabilidades en la observancia y garantía de los derechos reconocidos por el CEDH en el

marco de conflictos territoriales, ¿será puesta en cuestión ahora que desaparece una de las piezas esenciales en el tablero? ¿La ausencia de Rusia va a comportar la creación de un “agujero negro” de protección de derechos en el territorio de Estados parte en el CEDH, como Ucrania o Georgia? ¿O, por el contrario, el TEDH se verá forzado a desequilibrar o redefinir la forma de entender las obligaciones del Estado territorial para evitar una aún mayor desprotección de los individuos, teniendo en cuenta las amplias derogaciones efectuadas, por ejemplo, por Ucrania?

Sin dejar espacio a la duda, esta monografía se revela como valiosa aportación a los estudios avanzados sobre el CEDH. El autor aborda con suficiente solvencia situaciones jurídicas de extraordinaria complejidad a partir de un volumen significativo de práctica. Sin su lectura, es difícil entender hoy la aplicación del CEDH y su interpretación por el TEDH en circunstancias extraordinariamente complejas. Significativamente, la obra resultará igualmente sugerente para quienes gustan de reflexionar sobre la aplicación de categorías jurídicas del Derecho internacional general en subsistemas especializados. Sus páginas hacen brotar preguntas y comparaciones, incitando a la reflexión crítica, lo cual resulta siempre de agradecer.

Eulalia W. PETIT DE GABRIEL  
*Universidad de Sevilla*

JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo y GONZÁLEZ GRECO, Daniela Jazmín, *Las migraciones climáticas: estudio desde la perspectiva regional y de la cooperación internacional*, Navarra, Dykinson, 2023, 192 pp.

La obra objeto de recensión concede a quien la lee la posibilidad de descubrir un libro claramente novedoso, repleto

de caminos todavía por recorrer hacia el reconocimiento debido y la regulación jurídica pertinente de la relación entre el

cambio climático y las migraciones humanas. Eduardo Jiménez Pineda y Daniela Jazmín González Greco alcanzan con ella el objetivo de convertir su trabajo en un estudio que allana y prepara el necesario camino de futuras investigaciones sobre la materia y, al mismo tiempo, acerca la cuestión a aquellas personas que no pertenecen al mundo legal y a las que también puede resultar de interés.

La realidad hace patente la necesidad de tomar en consideración —también desde el derecho, pero sin olvidar que es una cuestión multidisciplinar— que un fenómeno tan presente en nuestras sociedades como las migraciones humanas lo condiciona a día de hoy y desde hace ya un tiempo, también el cambio climático en sus consecuencias sobre la vida de las personas. Con este cometido, estamos ante una obra que intenta frenar la tendencia a la poca previsibilidad y la falta de capacidad para dar una respuesta integrada y solidaria por parte de la comunidad internacional haciendo hincapié en la importancia que posee la cooperación internacional en este ámbito.

El estudio queda dividido en cuatro capítulos. El primer capítulo trata el estatuto jurídico de los migrantes climáticos, condición respecto de la que ni siquiera existe consenso en relación con su denominación, así como tampoco existe legislación internacional que permita establecer esta categoría. A día de hoy, conocemos que el fenómeno de la migración puede tener distintas causas y si bien encontramos alguna referencia a lo que se conoce en prensa como “refugiados ambientales” —personas que de manera forzosa dejan sus países o no pueden regresar por los efectos adversos del cambio climático—, ello no ha provocado los cambios pertinentes en la manera de proteger jurídicamente a estas personas.

Es así como, por ejemplo, el Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados

del año 1951 que fija el alcance y contenido de reconocer y proteger a una persona a la que se le concede la condición de refugiada o refugiado, nada dice acerca de ello. Es obvio que la realidad era otra en el momento de su adopción, también en el de la adopción de su Protocolo, pero como instrumento vivo resulta imprescindible que se adapte a las nuevas circunstancias por no dejar desprotegidas a las personas y crear nuevas formas de discriminación. Máxime porque es obvio que en este documento internacional la literalidad hace definir la condición de refugiado como un hombre adulto y nada adicional. Así las cosas, no podemos considerar sin más incluir la cuestión ambiental en su marco de protección, porque supondría dar un sentido distinto al texto con el que decidieron comprometerse los Estados. Por tanto, y vista la realidad, como bien afirman los autores de esta obra, hace falta que se considere necesario introducir también —entre otras, añadido, como la diversidad— la cuestión ambiental.

Para cerrar este primer capítulo, se realiza una revisión de los tratados, mecanismos e iniciativas que a nivel internacional encontramos respecto a la materia objeto de estudio. Y es que lo cierto es que, en el ámbito internacional, todavía no hemos dado el paso de crear un acuerdo vinculante que también desde el derecho internacional considere como categoría formal a las migraciones climáticas y por ende brinde a este fenómeno cada día más común, las garantías jurídicas pertinentes para su reconocimiento y protección. Es una cuestión que opera en el plano teórico e incluso mediático, pero en ningún caso en lo jurídico. Y llegamos tarde, quizás falta consenso o quizás coincidan intereses irreconciliables pero la realidad nos pide actuar ya.

De los tratados, mecanismos e iniciativas comentadas, pone hincapié en el valor que posee no sólo reconocer que las

medidas a adoptar en el contexto de las migraciones deben incluir el factor ambiental y adoptarse también en este ámbito sino, además, en que lo más apropiado es así mismo actuar *ex ante*. Precisamente, trabajar sobre la raíz del problema, invertir en reducir los riesgos para incrementar la resiliencia de las poblaciones, capacitar para dar respuestas eficaces y reconstruir mejor, y hacerlo desde la cooperación internacional y las alianzas. Por el momento, los esfuerzos realizados en el marco de las migraciones, distan de reformar el régimen jurídico de protección y están buscando la equidad en la “distribución de la carga” y la responsabilidad sobre los refugiados. Valor añadido en esta cuestión tendrá la posible respuesta que la Corte Internacional de Justicia dé a la reciente solicitud de opinión consultiva —a la espera de aprobación por la Asamblea General— sobre las obligaciones de los Estados en relación con la protección del medio ambiente para las generaciones futuras puesto que ello incluiría potencialmente el hecho de que no se vean forzadas a abandonar su hogar por razones climáticas.

A continuación, el segundo capítulo da razón de dos de las decisiones más relevantes adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el contexto del cambio climático —aparecen como anexos de la obra para su mejor y mayor comprensión—. El asunto Teitiota en la República de Kiribati, un país insular y archipiélago en el océano Pacífico que resulta de los más afectados por los efectos del cambio climático amenazando inminentemente la propia subsistencia de la isla. El señor Teitiota y su familia se ven forzados a emigrar a Nueva Zelanda y solicitan asilo. La existencia o no de una amenaza real e inminente para la vida de esta familia y el hecho de que deba conectarse el derecho a la vida también con la cuestión ambiental o el hecho de que la falta de cooperación internacional en esta materia podría

provocar perjuicios en todo el sistema de protección internacional relacionado con la movilidad humana, son algunas de las cuestiones tratadas. El asunto de los isleños del estrecho de Torres, en segundo lugar, decisión crucial en la conexión entre la protección internacional de los derechos humanos y el cambio climático, considera, entre otros aspectos, que no proteger adecuadamente a la población frente a los impactos del cambio climático supondría una vulneración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o que el riesgo de afectación de los derechos humanos, es ya más que una posibilidad teórica.

Siguiendo con la línea de argumentación de la obra, el capítulo tercero analiza en qué se traduce la cooperación internacional que repetidamente considera que debería ser instrumento clave de cambio. Parte de la premisa de que la movilidad humana derivada del cambio climático debe ser entendida como un bien público global y que, como tal, la comunidad internacional mantiene una legítima expectativa de acción internacional a través de la cooperación. Una suerte de gobernanza en este ámbito que debiera ser participativa y contar con el elemento vivencial que supone que sean las personas que conforman las sociedades en las que pretendemos actuar las que expliquen sus necesidades reales y que se destinen también recursos económicos a ello. Dicen los autores, de manera holística y transversal, aplicando los principios de igualdad y no discriminación, imparcialidad, neutralidad, de responsabilidad común pero diferenciada, de solidaridad y de prevención y precaución.

Para todo lo anterior, se pide una especial consideración al papel que desempeñan los expertos, dada su multidisciplinariedad.

El capítulo continúa estableciendo un vínculo entre las migraciones por cambio climático y los ODS. En este sentido,

comienza por dejar claro que ninguno de estos últimos se refiere directamente a esta circunstancia. Sin embargo, para los autores quedaría relacionado con el contenido y la aplicación en la práctica del objetivo de “fin de la pobreza” ya que son precisamente los países de menor desarrollo los que quedan más expuestos a los efectos del cambio climático y por ello son más propensos a tener que migrar. También con el objetivo “hambre cero”, pues la búsqueda de seguridad alimentaria es causa de estas migraciones. “Agua limpia y saneamiento”, “reducción de la desigualdad en y entre los países”, “ciudades y comunidades sostenibles” o “acción por el clima”, serían otros de los comentados. En este sentido, la consecución de dichos objetivos para 2030 redundaría positivamente en las migraciones climáticas. Y lo haría después de una etapa de objetivos alcanzados de manera insuficiente y afectada fuertemente por la pandemia del COVID-19 y ahora, añadido, también por la guerra.

El cuarto y último capítulo, cierra con el estudio de la situación de las migraciones climáticas desde una perspectiva regional. En particular, desde la perspectiva del Sudeste Asiático y el Caribe, aduciendo que puede advertirse que

determinadas regiones del globo— como las escogidas— quedan más expuestas que otras, por distintos factores, a padecer los efectos negativos del cambio climático. Así las cosas, la protección debida de las personas en estas situaciones no correspondería a un solo Estado y exige de medidas y regulación jurídica internacional que vaya más allá del hoy y sea sostenible en el tiempo.

En definitiva, la obra comentada da muestra de la perentoriedad de desarrollar estrategias adecuadas desde ahora mismo y de la necesidad de exigirlo a los Estados. Deben ser capaces de construir alianzas que perduren en el tiempo y en el espacio que busquen acometer metas gobernadas por la razón, realistas, alcanzables a corto y medio plazo y medibles para proteger a las y los migrantes climáticos. Esta es una cuestión de dignidad.

Sin duda, nos encontramos ante una obra de referencia, bien construida y argumentada, para favorecer el interés del público en general pero también y sobre todo para instar el trabajo urgente desde la ciencia jurídica.

Anna BUCHARDÓ PARRA  
*Universitat Jaume I de Castelló*

LARA AGUADO, Ángeles (dir.), *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 1624 pp.

Se podría pensar que hacer una aproximación multidisciplinar sobre la protección de menores en situaciones transfronterizas y abordarlo desde los derechos humanos y la perspectiva de género es una labor imposible, similar a la de poner el agua del mar en una botella. De ahí el mérito de la directora de esta obra, la Dra. Ángeles Lara Aguado, que con un amplio recorrido en el

estudio de los derechos humanos, los temas de inmigración y de derecho de familia desde una óptica internacional, ha conseguido sistematizar y dirigir el trabajo de un equipo de académicos que nos muestran las diferentes facetas de los problemas que afectan a los menores en sus diferentes etapas (infancia, adolescencia y juventud) en su vida transnacional.